TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 011

Audiencia número: 130

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 179 del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por LIBIO ANTONIO PADILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

AUTO NUMERO: 441
RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257, con tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de COLPENSIONES

Aceptar la sustitución del mandato a favor de la abogada DANNA SATIZABAL PERLAZA , identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.027.595, abogada con tarjeta profesional número 254.442 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como

apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, expresa que el actor esta cobijado por el régimen de transición, por lo tanto, es necesario atender el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece las dos posibilidades de extraer el IBL a quienes les falta menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, la primera con el promedio de los salarios por el tiempo que le hace falta para pensionarse y la segunda con el promedio de lo que hubiere cotizado durante todo el tiempo. La aplicación de una u otra depende de la favorabilidad. Que en este caso, el demandante se pensionó bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, por lo tanto al realizarse las operaciones matemáticas, teniendo en cuenta solo el tiempo laborado en el sector público no cotizado ante el ISS, da un IBL de $1.372.673, una tasa del 75% para una mesada de $1.029.505, vigente para el año 2016. Por consiguiente, no hay diferencias a reconocer.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0124

Pretende el demandante que le sea reliquidada la mesada de su pensión de vejez, aplicando para ello una tasa de reemplazo del 87% al IBL reconocido, con base en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y teniendo en cuenta para ello, la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempo público y privado contenida en la sentencia SU – 769 de 2014.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que se encuentra pensionado por COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 62477 del 03 de marzo de 2015, en

cuantía de $944.439, a partir del 20 de enero de 2014, con un IBL de $1.259.252, al cual se le aplicó un 71%, de conformidad con la Ley 71 de 1988.

Que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en vista de que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años de edad. Que teniendo en cuenta las historias laborales de COLPENSIONES y de la AFP BBVA cotizó un total de 8.500 días que equivalen a 1.214 semanas, entre tiempo público y privado.

Que el día 24 de julio de 2019, elevó reclamación administrativa ante COLPENSIONES solicitando la reliquidación de su pensión de vejez, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 42559 del 14 de febrero de 2020, decisión que fue confirmada por la misma entidad a través de las resoluciones SUB 120874 del 03 de junio de 2020 y DPE 10127 del 23 de junio de 2020, al desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación, respectivamente.

Que en los anteriores actos administrativos el argumento de la entidad demandada, se basó en la no aplicación de la SU 769 de 2014 emanada por la Corte Constitucional, en vista de que el Alto Tribunal no confirió efectos retroactivos al fallo unificador y que por lo anterior, dado que el peticionario adquirió el derecho a la pensión de vejez el 20 de enero de 2014, niega la solicitud relacionada con la extensión de la jurisprudencia en mención.

Que conforme con la resolución que le concedió la pensión de vejez, la misma se encuentra a cargo de PREVINAR y COLPENSIONES, por lo que procedió a presentar ante el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PÚBLICAS DE NARIÑO, reclamación administrativa, en la cual se solicita sea reliquidada la pensión de vejez, la que le fuera negada a través de comunicado de fecha 1° de marzo de 2021, quedando así agotada la vía gubernativa ante dichas entidades.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opone a la reliquidación pensional de acuerdo con las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, para la aplicación de una tasa de reemplazo del 87%, puesto que se ha establecido que con el citado acuerdo es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales, pero siempre y cuando se trate de un reconocimiento pensional inicial en aras de proteger el acceso al derecho fundamental de la seguridad social. Formula en su defensa las excepciones de fondo denominadas: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

El DEPARTAMENTO DE NARIÑO, se opone igualmente a las pretensiones de la demanda, en vista de que la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES se ajusta a lo establecido en la Ley 71 de 1988, para lo cual formula las excepciones de fondo de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho alegado, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 24 de julio de 2016, y como no probados los demás medios exceptivos formulados por las demandadas; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante debidamente indexada, la suma de $12.358.962, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 24 de julio de 2016 y hasta el 30 de agosto de 2021, incluida la adicional de diciembre, autorizando a la entidad demandada a descontar de tales diferencias ordinarias, los aportes al sistema de seguridad social en salud, y calculó una mesada pensional para el año 2021 de $1.452.483. Finalmente, autorizó a COLPENSIONES para que repita en contra del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, por el monto correspondiente y faltante por la cuota parte pensional de su cargo y que se genera por reconocer la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 24 de julio de 2016.

Para arribar a la anterior decisión el operador judicial de primera instancia partió por establecer que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el que conservó al no afectarle la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, así mismo que acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, régimen pensional que consideró aplicar en aplicación de la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la sumatoria de tiempos públicos y privados. Igualmente, corrigió la densidad de semanas cotizadas por el actor en toda su vida laboral, para lo cual adicionó las cotizaciones no tenidas en cuenta por COLPENSIONES ante la AFP privada y tuvo en cuenta los tiempos laborados ante las entidades públicas, para aplicar una tasa de reemplazo del 87% al IBL reconocido por la entidad demandada, lo que arrojó una mesada pensional superior a la reajustada por la entidad demandada en trámite administrativo.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de COLPENSIONES, interpuso el recurso de alzada, buscando la revocatoria de la sentencia atacada, bajo el argumento de que la sumatoria de tiempos públicos y privados únicamente debe utilizarse para el reconocimiento inicial de la pensión de vejez, más no para la reliquidación de la misma.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la entidad aquí demandada de la cual La Nación es garante, el presente proceso también arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada y el grado jurisdiccional de consulta de que surte a favor de la entidad demandada, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: Determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez del actor, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos públicos y privados y del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en caso afirmativo, analizar la aplicación de una tasa de reemplazo del 87% al IBL reconocido, la cuantía de las diferencias pensionales, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción y la indexación de tales diferencias, si a ello hubiere lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida al actor por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 62477 del 03 de marzo de 2015, a partir del 20 de enero de 2014, en cuantía de $944.439, bajo los parámetros del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar el equivalente a 20 años de aportes acumulados entre semanas cotizadas directamente al ISS y tiempo de servicio ante entidades públicas, cuya liquidación se basó en un IBL de $1.259.252 y un monto del 75%.
- Que el actor presenta tiempos públicos no cotizados al ISS a través del DEPARTAMENTO DE NARIÑO y CAJANAL, desde el 26 de abril de 1977 y hasta el 1° de mayo de 1981 y desde el 03 de mayo de 1981 y hasta el 15 de noviembre de 1991, respectivamente.

DECRETO 758 DE 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

SUMATORIA DE TIEMPOS

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por del Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al I.S.S. hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces seguro social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado recientemente por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales los cuales esta Sala acoge en su integridad, el señor LIBIO ANTONIO PADILLA, acreditó que cotizó como trabajador independiente y en el sector público (DEPARTAMENTO DE NARIÑO y CAJANAL) un total de 1.197 semanas cotizadas en toda su vida laboral, conforme al conteo efectuado por la Sala, en el que se tuvo en cuenta las historias laborales expedidas tanto por COLPENSIONES como por la AFP BBVA a la que estuvo afiliado el actor antes de retornar al ISS, como los formatos de certificación de información laboral expedidos por MINISTERIO DE AGRICULTURA DE DESARROLLO SOCIAL y la GOBERNACION DE NARIÑO y las certificaciones laborales expedidas por éstas últimas entidades, conteo que se plasma a continuación a modo de consulta para las partes:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	OBSERVACION
GOBERNACION DE NARIÑO	26/04/1977	30/04/1981	1466	209.43	Formato N°1 Bono pensional
CAJA AGRARIA	03/02/1981	30/04/1981	87	0.00	simultaneo
CAJA AGRARIA	01/05/1981	15/11/1991	3851	550.14	Formato N°1 Bono pensional
PADILLA LIBIA	01/08/1994	31/12/1994	153	21.86	ninguna
PADILLA	01/01/1995	30/09/1995	270	38.57	ninguna
PADILLA	01/10/1995	31/12/1995	90	12.86	ninguna
PADILLA	01/01/1996	31/08/1996	240	34.29	ninguna
PADILLA	01/09/1996	30/09/1996	30	4.29	pago acreditado ante AFP BBVA
PADILLA	01/10/1996	31/12/1996	90	12.86	ninguna
PADILLA	01/01/1997	31/03/1997	90	12.86	ninguna
PADILLA	01/04/1997	30/04/1997	30	4.29	pago acreditado ante AFP BBVA
PADILLA	01/05/1997	31/10/1997	180	25.71	ninguna
PADILLA	01/11/1997	31/01/1998	90	12.86	pago acreditado ante AFP BBVA
PADILLA	01/02/1998	30/04/1998	90	12.86	ninguna
PADILLA	01/05/1998	31/07/1998	90	12.86	ninguna
PADILLA	01/09/1998	31/12/1998	120	17.14	ninguna
PADILLA	01/01/1999	31/05/1999	150	21.43	pago acreditado ante AFP BBVA
PADILLA	01/06/1999	31/12/1999	210	30.00	ninguna
PADILLA	01/01/2000	30/06/2000	180	25.71	pago acreditado ante AFP BBVA
PADILLA	01/07/2000	30/09/2000	90	12.86	ninguna
PADILLA	01/10/2000	31/01/2001	120	17.14	pago acreditado ante AFP BBVA
PADILLA	01/02/2001	31/12/2001	330	47.14	ninguna
PADILLA	01/01/2002	31/03/2002	90	12.86	pago acreditado ante AFP BBVA
PADILLA	01/04/2002	31/05/2002	60	8.57	pago acreditado ante AFP BBVA
PADILLA	01/06/2002	30/09/2002	120	17.14	ninguna
PADILLA	01/12/2002	30/01/2003	60	8.57	ninguna
PADILLA	01/02/2004	28/02/2004	30	4.29	ninguna
PADILLA	01/10/2004	30/10/2004	30	4.29	ninguna
PADILLA	01/07/2008	31/07/2008	30	4.29	ninguna
			8467	**1197**	

Así las cosas, se debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, tomando en cuenta las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas, las cuales ascienden a un total de 1.197 semanas en toda su vida laboral, el cual supera el número mínimo de cotizaciones exigido en el aludido régimen pensional.

DE LA RELIQUIDACION PENSIONAL POR TASA DE REEMPLAZO

Ahora bien en vista de que no existe discusión alguna acerca de la calidad de beneficiario de transición del demandante debe entrar a aplicarse lo establecido en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual dispone que la pensión será el equivalente al 45% del salario mensual de base y con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario y en el parágrafo 2° establece la tabla de porcentajes.

Ya había quedado establecido que el demandante cotizó un total de 1.197 semanas en toda su vida laboral, por ende conforme a la norma en cita la prestación se debe conceder con una tasa de reemplazo del 84% y no del 87% en vista de que el conteo de semanas realizado por la Sala arrojó un resultado inferior que el efectuado por el A quo, tasa de reemplazo que al aplicarla al IBL de $1.259.252 calculado para el año 2014, por la misma COLPENSIONES en la plurimencionada Resolución GNR 62477 de 2015, arroja una mesada pensional para el año 2014 de $1.057.772, esto es, superior a la mesada reconocida para dicha anualidad de $944.439, lo que se traduce en que el actor tiene derecho a la reliquidación pensional deprecada, debiéndose de modificar tal punto de la decisión de primera instancia, en vista de la consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales resultantes, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por COLPENSIONES, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida al demandante por la entidad demandada mediante Resolución GNR 62477 del 03 de marzo de 2015, posteriormente mediante reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada el día 24 de julio de 2019, solicitó la reliquidación pensional, la que le fuera resuelta de forma negativa a través de resolución SUB 42559 del 14 de febrero de 2020, siendo la misma confirmada por la entidad demandada al desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en su contra, a través de las resoluciones SUB 120874 del 03 de junio de 2020 y DPE 10127 del 23 de julio de 2020, para finalmente radicar la demanda ante la oficina de reparto el día 26 de mayo de 2021, en la que solicita el reajuste de la pensión de vejez, habiendo transcurrido entre la expedición del acto administrativo que le reconoció la pensión al actor y la reclamación administrativa elevada el 24 de julio de 2019, más del trienio establecido en los artículos 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T., de lo que se traduce en que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con antelación al 24 de julio de 2016, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales insolutas causadas desde el 24 de julio de 2016 y actualizadas al 31 de marzo de 2021, conforme lo dispone el artículo 283 del C.G.P., ascienden a la suma de **$11.216.369**, tal y como se evidencia en los siguientes cuadros:

AÑO	IPC	MESADA CALCULADA POR LA SALA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIAS
2014	3.66%	$1,057,772	$944,439	$113,333
2015	6.77%	$1,096,486	$979,005	$117,481
2016	5.75%	$1,170,718	$1,045,284	$125,434
2017	4.09%	$1,238,035	$1,105,388	$132,647
2018	3.18%	$1,288,670	$1,150,598	$138,072
2019	3.80%	$1,329,650	$1,187,187	$142,462
2020	1.61%	$1,380,177	$1,232,300	$147,876
2021	5.62%	$1,402,397	$1,252,141	$150,257
2022		$1,481,212	$1,322,511	$158,701

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
24/07/2016	31/07/2016	$ 125,434	0.23	$ 29,268
01/08/2016	31/08/2016	$ 125,434	1	$ 125,434
01/09/2016	30/09/2016	$ 125,434	1	$ 125,434
01/10/2016	31/10/2016	$ 125,434	1	$ 125,434
01/11/2016	30/11/2016	$ 125,434	2	$ 250,868
01/12/2016	31/12/2016	$ 125,434	1	$ 125,434
01/01/2017	31/01/2017	$ 132,647	1	$ 132,647
01/02/2017	28/02/2017	$ 132,647	1	$ 132,647
01/03/2017	31/03/2017	$ 132,647	1	$ 132,647
01/04/2017	30/04/2017	$ 132,647	1	$ 132,647
01/05/2017	31/05/2017	$ 132,647	1	$ 132,647
01/06/2017	30/06/2017	$ 132,647	2	$ 265,293
01/07/2017	31/07/2017	$ 132,647	1	$ 132,647
01/08/2017	31/08/2017	$ 132,647	1	$ 132,647
01/09/2017	30/09/2017	$ 132,647	1	$ 132,647
01/10/2017	31/10/2017	$ 132,647	1	$ 132,647
01/11/2017	30/11/2017	$ 132,647	2	$ 265,293
01/12/2017	31/12/2017	$ 132,647	1	$ 132,647
01/01/2018	31/01/2018	$ 138,072	1	$ 138,072
01/02/2018	28/02/2018	$ 138,072	1	$ 138,072
01/03/2018	31/03/2018	$ 138,072	1	$ 138,072
01/04/2018	30/04/2018	$ 138,072	1	$ 138,072
01/05/2018	31/05/2018	$ 138,072	1	$ 138,072
01/06/2018	30/06/2018	$ 138,072	2	$ 276,144
01/07/2018	31/07/2018	$ 138,072	1	$ 138,072
01/08/2018	31/08/2018	$ 138,072	1	$ 138,072
01/09/2018	30/09/2018	$ 138,072	1	$ 138,072
01/10/2018	31/10/2018	$ 138,072	1	$ 138,072
01/11/2018	30/11/2018	$ 138,072	2	$ 276,144
01/12/2018	31/12/2018	$ 138,072	1	$ 138,072
01/01/2019	31/01/2019	$ 142,462	1	$ 142,462
01/02/2019	28/02/2019	$ 142,462	1	$ 142,462
01/03/2019	31/03/2019	$ 142,462	1	$ 142,462
01/04/2019	30/04/2019	$ 142,462	1	$ 142,462
01/05/2019	31/05/2019	$ 142,462	1	$ 142,462
01/06/2019	30/06/2019	$ 142,462	2	$ 284,925
01/07/2019	31/07/2019	$ 142,462	1	$ 142,462
01/08/2019	31/08/2019	$ 142,462	1	$ 142,462
01/09/2019	30/09/2019	$ 142,462	1	$ 142,462
01/10/2019	31/10/2019	$ 142,462	1	$ 142,462
01/11/2019	30/11/2019	$ 142,462	2	$ 284,925
01/12/2019	31/12/2019	$ 142,462	1	$ 142,462
01/01/2020	31/01/2020	$ 147,876	1	$ 147,876
01/02/2020	29/02/2020	$ 147,876	1	$ 147,876
01/03/2020	31/03/2020	$ 147,876	1	$ 147,876
01/04/2020	30/04/2020	$ 147,876	1	$ 147,876
01/05/2020	31/05/2020	$ 147,876	1	$ 147,876
01/06/2020	30/06/2020	$ 147,876	2	$ 295,752
01/07/2020	31/07/2020	$ 147,876	1	$ 147,876
01/08/2020	31/08/2020	$ 147,876	1	$ 147,876
01/09/2020	30/09/2020	$ 147,876	1	$ 147,876
01/10/2020	31/10/2020	$ 147,876	1	$ 147,876
01/11/2020	30/11/2020	$ 147,876	2	$ 295,752
01/12/2020	31/12/2020	$ 147,876	1	$ 147,876

01/01/2021	31/01/2021	$ 150,257	1	$ 150,257
01/02/2021	28/02/2021	$ 150,257	1	$ 150,257
01/03/2021	31/03/2021	$ 150,257	1	$ 150,257
01/04/2021	30/04/2021	$ 150,257	1	$ 150,257
01/05/2021	31/05/2021	$ 150,257	1	$ 150,257
01/06/2021	30/06/2021	$ 150,257	2	$ 300,514
01/07/2021	31/07/2021	$ 150,257	1	$ 150,257
01/08/2021	31/08/2021	$ 150,257	1	$ 150,257
01/09/2021	30/09/2021	$ 150,257	1	$ 150,257
01/10/2021	31/10/2021	$ 150,257	1	$ 150,257
01/11/2021	30/11/2021	$ 150,257	2	$ 300,514
01/12/2021	31/12/2021	$ 150,257	1	$ 150,257
01/01/2022	31/01/2022	$ 158,701	1	$ 158,701
01/02/2022	28/02/2022	$ 158,701	1	$ 158,701
01/03/2022	31/03/2022	$ 158,701	1	$ 158,701
RETROACTIVO ADEUDADO				**$ 11,216,369**

En virtud de lo anterior se modificará el valor de la condena impuesta a la entidad demandada, debido a la actualización de las diferencias pensionales resultantes.

La anterior suma de dinero deberá ser **indexada** al momento de su pago, atendiendo a la causación periódica de las mesadas, en razón a la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de COLPENSIONES en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 179 del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a pagar a favor del señor LIBIO ANTONIO PADILLA, la suma de **$11.216.369** por concepto de diferencias pensionales no prescritas, liquidadas desde el 24 de julio de 2016 actualizadas al 31 de marzo de 2022, y a continuar cancelando a partir del mes de abril del presente año, una mesada pensional equivalente a $1.481.212.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 179 del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali**)** y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: LIBIO ANTONIO PADILLA
APODERADA: ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES
ac.abogada@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: DANNA SATIZABAL PERLAZA
www.worldlegalcorp.com

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO
APODERADO: JAIME HUGO ROSERO TOBAR
jaimerosero@narino.gov.co
juridica@narino.gov.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
En uso de permiso

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
Rad.007-2021-00255-01